

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de abril de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece don Javier Zulueta Vidal, en representación de Constructora UPC S.A., quien interpone Recurso de Protección en contra Servicios Equifax Chile Limitada, por las publicaciones en el registro de deudores morosos en el denominado registro BOLETÍN Electrónico Dicom, realizados por la recurrida y que señalan que Constructora UPC S.A., se encuentra publicada en calidad de morosa por un total de 5 documento(s) impago(s), por un monto total de \$35.858.017,00, y un total de 119 documentos aclarados, por concepto de una deuda relacionada con un supuesto incumplimiento contractual, respecto de contratos de prestación de servicios celebrados con la empresa Construcciones y Moldajes Maureira Limitada, solicitando se acoja la presente acción y restablecer el imperio del derecho, en conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Argumenta que con fecha 21 de julio de 2020, recibió un correo electrónico de parte de Equifax Chile, donde se le informaba de las variaciones que sufrió el Boletín Comercial, de fecha 20 de julio de 2020, y en el que figuraba como morosa de las deudas referidas anteriormente, señalando la recurrida: “A la fecha de emisión de este documento, a 20 de julio de 2020, respecto de: CONSTRUCTORA UPC S.A. RUT: 76.207.028-6- Se registra la siguiente información:...” procediendo a detallar las publicaciones respecto de documentos u operaciones N° 22819, 2305, 24204, 23817, que especifica.

Refiere que con fecha 23 de julio pasado, volvió a recibir otro correo electrónico por parte de la recurrida, donde se le informó de las variaciones que sufrió el Boletín Comercial Dicom, de fecha 22 de julio de 2020, entrando en conocimiento de la publicación referida al documento u operación N° 24005.

Precisa que es una empresa que se dedica a la construcción de casas y edificios, para lo cual es normal que celebre con empresas subcontratistas diversos contratos de prestación de servicios a suma alzada, para que estas provean mano de obra para la instalación de moldajes, terminaciones, pintura, y otras, razón por la cual, celebro? diversos contratos con la empresa subcontratista Construcciones y Moldajes Maureira Limitada, para la ejecución de los trabajos de Instalación de Moldaje en diversas obras en ejecución por su parte, los que detalla.

Arguye que, con fecha 24 de julio de 2020, dirigió una carta a la recurrida, solicitando la eliminación inmediata de los registros de morosidad que publico? dicha empresa en el Boletín Comercial (en adelante Dicom), respecto de supuestos documentos impagos que adeudaba, en razón que no gozaba de autorización legal ni convencional para hacerlo.

Indica que desde la empresa Equifax, respondieron dicha carta a través de un correo electrónico enviado con fecha 03 de agosto de 2020, en que informan que la empresa recurrida procederá a suspender la publicación del documento N° 24005, es decir la publicación efectuada el día 22 de julio del presente, señalando en dicho correo lo siguiente: “Le informamos que recibimos su solicitud y hemos suspendido en el Boletín Electrónico Dicom los documento detallados más abajo, dado que la entidad que realizo? la publicación no hizo llegar respaldos suficientes solicitados por Equifax, para mantener la publicación”. Destaca que la recurrida responde que la publicación del Documento u Operación N° 24005 es la única a la que acceden suspender su inclusión en el Boletín Comercial, pero que esta deuda puede volver a ser publicada en caso de que la sociedad Constructora e Instalaciones de Moldajes Maureira Limitada envíe la documentación correspondiente. Agrega que le informan “No obstante, le informamos a Usted que contratos N°22819-23205-24204-23817 se encuentran conforme a la normativa legal vigente, según los antecedentes tenidos a la vista, dado que confirma cierre de contratos y entrega de trabajos.”

Relata que frente a la negativa de la recurrida de quitar y cancelar las publicaciones contratos y documentos Números 22819, 23205, 24204, 23817, es que pretende mediante la presente acción, hacer cesar la vulneración y perturbación de sus garantías constitucionales, así como para evitar la amenaza cierta que Equifax vuelva a hacer la publicación del documento N° 24005, publicación que fue

únicamente suspendida por la empresa recurrida, ya que dichas deudas no constan en documentos indubitados y de aquellos que la ley N° 19.628 expresamente autoriza a Equifax Chile Limitada a publicar en el boletín comercial.

Alega que las publicaciones refieren a cobros por estados de pago en la ejecución de los servicios de instalación de moldajes derivados de los contratos suscritos entre la empresa Construcciones y Moldajes Maureira Ltda. y su parte, no correspondiendo a la empresa Equifax calificar los alcances de las obligaciones derivadas de los contratos y si aquellos se encuentran o no efectivamente cumplidos, aludiendo que se mantiene a su parte como deudora de una serie de obligaciones impagas en circunstancias en que estas provendrían de un acto absolutamente distinto de todas las situaciones a que se refiere el artículo 17° de la ley referida.

Refiere que la inclusión de su parte en el Registro de Morosidad del Boletín Comercial, esta? dado por la circunstancia de publicar Equifax Chile deudas que provienen de contratos legalmente celebrados entre particulares, por la sola solicitud de una de las partes del contrato siendo que no está autorizada por la ley vigente ni por la ley del contrato, atribuyéndose la recurrida potestades jurisdiccionales en orden a calificar o juzgar si existe o no incumplimiento contractual que amerite incluir supuestas morosidades, sin que exista sentencia firme que así lo declare.

En cuanto al derecho, refiere que la ilegalidad se produce al publicar como morosa una obligación que emana de contratos de construcción y prestación de servicios, esto es, de un instrumento distinto a aquellos que la ley autoriza a publicar y sobre todo, proceder a dichas publicaciones, pese a no contar con la autorización del titular, conforme ordena el artículo 4° de la Ley 19.628.

Agrega que el artículo 17° de la Ley 19.628 impone una clara limitación al derecho de publicar información de carácter económico, financiero, bancario o comercial sin autorización del respectivo titular, precisando que en cuanto a que las informaciones comerciales sobre protestos y morosidades, tanto de personas naturales como de personas jurídicas, solo pueden incluir el protesto, o la falta de pago de títulos de crédito o de obligaciones de pagar una suma de dinero indubitadas y actualmente exigibles -que por la sola naturaleza del instrumento en que constan, no hay duda de dichas

circunstancias- y de ninguna manera el supuesto incumplimiento de obligaciones que emanen de los contratos en general, como el caso de marras, cuya exigibilidad requiere un pronunciamiento previo y declarativo del ente jurisdiccional competente, que no es otro que el juez del fondo.

Expone que se vulnera, de igual modo, el artículo 4° de la Ley 19.628, toda vez que a pesar que los contratos de prestación de servicios como los que nos ocupan no se encuentran dentro del listado de los instrumentos que pueden publicarse en atención a su naturaleza comercial o bancaria que den cuenta de derechos indubitados, lo cierto es que los contratantes - en virtud del principio de la autonomía de la voluntad- pueden pactar libremente que en caso de incurrir en mora una de las partes en el cumplimiento de sus obligaciones correlativas, se autorice al contratante diligente a solicitar a una institución que maneja la información comercial de las empresas y personas naturales deudoras, como es el caso de Equifax Chile, publique dentro de su Registro de Morosidad a tal empresa deudora, con la especificación de las obligaciones impagas, sin embargo, tampoco nos encontramos ante esta situación puesto que de los contratos que se acompañan se podrá advertir que no existe ninguna cláusula contractual en tal sentido.

Segundo: Que comparece Carlos Dávila Izquierdo, abogado, en representación de la recurrida Servicios Equifax Chile Limitada, quien, evacuando el informe requerido, solicita el rechazo del recurso de protección deducido.

Argumenta que el recurso de protección deberá ser rechazado, por cuanto no existe un derecho indubitado que haga procedente acoger la acción de protección de garantías constitucionales, ya que la recurrente en ningún caso niega la efectividad de los contratos celebrados con el aportante de la información y de la restitución de estas retenciones, sino que acudiendo a una supuesta infracción legal de las disposiciones de la ley N°19.628 -por cierto, errónea- pretende restar mérito a las publicaciones y tildarlas de ilegales y arbitrarias.

Añade que su parte, dando cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales, procedió a requerir la información de respaldo de la publicación de morosidades al aportante, precisando que

fueron enviados los antecedentes que respaldan la procedencia de las publicaciones. De esta forma, expone que tuvo a la vista: a) Contrato celebrado el 13 de abril de 2018, para la Instalación de Moldaje en la obra que realiza Constructora UPC en el Edificio Santa Petronila ubicado en calle santa Petronila N° 28, Santiago, por el precio total de \$225.461.127.- pesos más IVA del cual este contrato es el que da origen a la publicación singularizada como Documento u Operación N° 22819; b) Contrato celebrado el 28 de agosto de 2017, para la Instalación de Moldaje en la obra que realiza Constructora UPC en el Edificio ubicado en calle Américo Vespucio N° 4455, Macul, por el precio total de \$193.189.750.- pesos más IVA. Este contrato es el que da origen a la publicación singularizada como Documento u Operación N°23205; c) Contrato celebrado el 21 de agosto de 2018 para la Instalación de Moldaje en el Edificio ubicado en calle Santa Clara N° 360-366-378, La Cisterna, por el precio de \$127.000.000.- Este contrato es el que da origen a la publicación singularizada como Documento u Operación N°24204; d) Contrato celebrado el 31 de octubre de 2018, para la Instalación de Moldaje en el Edificio ubicado en Vicuña Mackenna Poniente N° 5862, La Florida, por el precio total de \$108.834.700.- pesos. Este contrato fue modificado por Anexo de fecha 06 de mayo de 2019, en que las partes acordaron la disminución de la obra, modificándose el precio que queda en un total de \$77.755.000.- pesos. Este contrato es el que da origen a la publicación singularizada como Documento u Operación N°23817.

Arguye que cada en uno de estos contratos se establece una cláusula decimocuarta, por cierto, usual en este tipo de operaciones, que dispone “La Empresa Constructora retendrá el 5% en cada Estado de Pago, como garantía del fiel cumplimiento del presente contrato por parte del contratista. Estas retenciones serán devueltas al contratista 150 días transcurridos del término de la Obra y entrega a su mandante. Además, al momento de suscribir el respectivo finiquito, deberá entregar una boleta de garantía bancaria pagadera a la vista o una póliza de garantía para respaldo de post-venta por el mismo valor retenido, con glosa “Para garantizar la post-venta de los trabajos realizados por CONSTRUCCIONES Y MOLDAJES MAUREIRA en la Obra denominada Edificio Vespucio. La referida boleta deberá tener una duración de 12 meses a partir de la firma de dicho término”.

Expone que, en virtud de lo informado por el aportante, la recurrente Constructora UPC S.A. hasta la

fecha no ha hecho devolución de las retenciones efectuadas en virtud de los contratos celebrados, precisando que tuvo a la vista copia de los contratos 238-17, 242-04, 228-19 y 232- 05 con sus respectivas declaraciones de cierre de cada uno de ellos, otorgadas por la misma recurrente Constructora UPC S.A., en virtud de los cuales se respalda la procedencia de las publicaciones efectuadas en los registros de Equifax, de ahí que no exista un derecho indubitado que merezca protección constitucional, toda vez que la recurrente en ningún caso refuta la efectividad de la relación contractual con el aportante, así? como tampoco ha demostrado la devolución de las retenciones efectuadas, dando cuenta de la existencia de una obligación, no habiendo acreditado la recurrente de forma fehaciente su cumplimiento o su extinción.

Alega que debe rechazarse el recurso, por cuanto las disposiciones de la Ley N° 19.628 no resultan aplicables a la sociedad recurrente en su calidad de persona jurídica, ya que es inaplicable la Ley N°19.628 a las personas jurídicas, lo cual se concluye de acuerdo al tenor literal de la misma Ley.

Argumenta que la Ley N°19.628 para efectos de aplicar sus disposiciones define legalmente en su artículo 2° letra f) como Datos de carácter personal o datos personales, “los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables” y en su letra n?) como Titular de los datos, a “la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal”. Alega que en virtud de las definiciones legales transcritas y atendido el tenor literal de la norma, existe plena claridad que la misma resulta aplicable únicamente para la protección de datos concernientes a personas naturales, por cuanto se entiende como tales a los titulares de los datos.

Señala que el recurso de protección deberá ser rechazado, pues EQUIFAX ha obrado en todo momento de buena fe, de forma diligente, y con estricto apego a sus obligaciones legales y contractuales, ya que no existe una prohibición legal para que registros o bases de datos como lo es EQUIFAX, puedan operar un sistema de intercambio de información sobre el comportamiento de los agentes económicos, industriales o comerciales en el cumplimiento de obligaciones, de manera que no puede ser alegada ilegalidad ni arbitrariedad alguna.

Añade que al no existir ninguna ley que prohíba a Equifax la publicación de la información objeto del presente recurso ha de concluirse que, situado el conflicto en el ámbito del derecho privado en el que

se puede realizar todo aquello que no está prohibido por la ley expresamente, esta conducta no resulta contraria al ordenamiento jurídico, lo que desde luego obsta a que la presente acción constitucional pueda prosperar, precisando que el ingreso de información es de entera responsabilidad del aportante, quien libera a Equifax de toda responsabilidad derivada del ingreso de datos inexactos, inexistentes, incompletos, erróneos o caducos. Así, contrario a lo sostenido por la recurrente, Equifax no está obligada a realizar, previo al análisis de los antecedentes comerciales que publica, un examen de razonabilidad de la deuda, pues esta obligación no recae en quien la publica sino en quien la informa para que sea publicada.

Finalmente expone que el recurso de protección deberá ser rechazado, por cuanto no se ha vulnerado garantía constitucional alguna.

Tercero: Que comparece Boris Maureira Ramírez en representación de Construcciones y Moldajes Maureira informa señalando que mantuvo una relación contractual con la recurrente, indicando que a la fecha le adeuda la suma de \$41.574.912 (cuarenta y un millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos doce pesos) correspondiente a: a.\$15.785.289 Número de documento u operación 22819; b.\$ 9.659.488 Número de documento u operación 23205; c.\$ 6.350.000 Número de documento u operación 24204. d.\$ 3.887.750 Número de documento u operación 23817. e.\$ 5.892.385 Número de documento u operación 24005.

Refiere que con fecha 17 de junio de 2020 celebró contrato con DICOM EQUIFAX, quien le realizó una capacitación y le instruyó sobre la publicación de morosidades, señalándole que la plataforma referida permite cobrar deudas, entre ellas, aquellas adeudadas por CONSTRUCTORA UPC S.A. Agrega que en virtud, del contrato celebrado con DICOM EQUIFAX, ha publicado los documentos señalados por la contraria en la plataforma autorizada al efecto.

Precisa que los montos publicados, son aquellos establecidos en los contratos respectivos y adeudados a la fecha, en consecuencia, las publicaciones realizadas en la plataforma digital, lo han sido, en virtud del contrato celebrado con la empresa DICOM, quien ha proporcionado los medios tecnológicos y de difusión. Lo anterior, refiere que permite conocer las morosidades que actualmente la

empresa requirente mantiene y afecta el patrimonio de su parte.

Cuarto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto u omisión ilegal o arbitrario que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Quinto: Que para los efectos de establecer la ilegalidad del acto que se denuncia, lo primero que se debe determinar es si la aplicación de la Ley 19.628 sobre datos personales se extiende también a las personas jurídicas. Y en este sentido, el artículo 1º de la norma en cuestión dispone que el tratamiento de datos de carácter personal se sujetará a las disposiciones de la referida ley.

Resulta pertinente, entonces, encontrar el significado y alcance del concepto “datos de carácter personal”. Y para ello, es la propia Ley 19.628 la que en su artículo 2º se encarga de definirlo: “Para los efectos de esta ley se entenderá por ...f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”. Asimismo, también se puede citar la letra “ñ) Titular de datos, la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal”.

A mayor abundamiento, de la historia fidedigna de la Ley 19.628 se desprende que dicho cuerpo legal está orientado a la protección de datos personales, entendiendo la noción “personal” como perteneciente o relativa a la persona natural.

Es así como se señala en la moción de la ley que: “De acuerdo a la doctrina expresada en los diversos instrumentos internacionales y textos constitucionales que se refieren a la materia, la vida privada de las personas pertenece a la categoría de los derechos humanos”. Agrega más adelante: “Partiendo del precepto contenido en el artículo 19 N° 4 de nuestra Carta Fundamental, nuestra moción comienza

anunciando la inviolabilidad de la vida privada y advirtiendo que toda intromisión es, en principio, ilegítima. Se enuncian los principales aspectos a los que ella se extiende, tales como el derecho a la propia imagen; a la intimidad personal y familiar”. Y finalmente se señala en el Primer Informe de la Comisión de

Constitución correspondiente al segundo trámite constitucional: “Se aclaró que este artículo (artículo 2º) estaba referido a los datos personales de las personas naturales y se aplicaba en el ámbito de la intimidad. Por lo tanto, no es aplicable a las personas jurídicas”.

En razón de lo expuesto, se desprende que es la propia Ley 19,628 la que establece su ámbito de aplicación, circunscribiéndolo únicamente a la protección de datos de las personas naturales, no resultando aplicable a la recurrente, en su condición de persona jurídica.

Sexto: De lo anterior deviene, entonces, que no existe una regulación expresa en materia de remisión de información sobre personas jurídicas. Por lo tanto, y como ya lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema (Vid. causas rol 16852-2018, rol 4949-2012, rol N° 1209-2018), al no existir norma legal que impida la publicación de información sobre personas jurídicas, y situándose el conflicto en el ámbito del derecho privado, en que se puede realizar todo aquello que no esté prohibido por la ley expresamente, ha de concluirse que la conducta reprochada no es contraria al ordenamiento jurídico, y la presente acción constitucional no puede prosperar.

Séptimo: Que en el mérito de lo razonado, y habiéndose descartado la ilegalidad del acto impugnado por esta vía, resulta innecesario ahondar en las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas.

Por estas consideraciones, y visto, además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido por Javier Zulueta Vidal, en representación de Constructora UPC S.A., en contra de Servicios Equifax Chile Limitada.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Abogado Integrante señor Octavio Pino Reyes.

N°Protección-76155-2020.

Pronunciada por la Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada por la Ministra (S) señora Pamela Quiroga Lorca y por el Abogado Integrante señor Octavio Pino Reyes. No firma el Abogado Integrante señor Pino por encontrarse ausente.